

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que la parte actora interpuso recurso de reposición notificado por estado electrónico el 7 de julio de 2023 dentro del término de tres días de que trata el art. 318 del (C.G.P), que corrieron los días: 14, 17 y 18 de julio de 2023.

Inhábiles: 15 y 16 de julio de 2023.

A despacho, hoy 23 de julio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ.

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira (Risaralda), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 6 de julio de 2023, mediante la cual se dejó en conocimiento la Resolución No. 5240 del 12 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Trabajo y se requirió a la parte interesada para que allegará los documentos donde obre como fueron distribuidos o adjudicados los bienes de propiedad del sindicato, en especial el inmueble objeto de la usucapión, para efectos de vincular a quien corresponda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente, señaló que los documentos de la adjudicación de los bienes de SINTRAISS resultan innecesarios, por cuanto el artículo 375 del C.G.P. únicamente dispone que debe demandarse a los titulares de derechos sujetos a registro y, que como en el caso particular no existe ninguna persona con tal condición, presentó la demanda como lo prescribe la norma solo contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien.

Adujó que como se desprende del certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, el cual se anexa al presente recurso, no se ha efectuado adjudicación alguna del bien inmueble al proceso de liquidación de la SINTRAISS, la cual, como indudablemente lo advierte el Despacho tuvo lugar en el año 2016, es decir, hace más de 8 años.

Concluye que debe desvincularse a SINTRAISS del presente proceso; sin que se haga necesario el aporte de los documentos requeridos en dicha providencia.

Solicita se revoque de forma parcial el auto de 6 de julio de 2023, en lo que corresponde al requerimiento a la parte interesada consistente en allegar los documentos donde obre como fueron distribuidos o adjudicados los bienes de propiedad del sindicato, en especial el inmueble objeto de la usucapión, para efectos de vincular a quien corresponda.

Como no se hace necesario dar traslado del recurso, como quiera que aún no se encuentra vinculada la parte contraria, es procedente resolver conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Iniciamos indicando que el recurso de reposición tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió una providencia la analice nuevamente para que si es del caso, la reforme total o parcialmente. De este medio está haciendo uso el impugnante para obtener una revisión de la providenciaatrás referenciada.

Anticipadamente debe manifestarse que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse una serie de requisitos que aseguren su trámite y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Estas exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Aquí se reúnen todos los requisitos enumerados ya que el demandante es el directamente afectado con la decisión, el recurso es procedente con base en el art. 318 del C.G.P. y además, fue oportunamente presentado, por lo que procede resolver.

Básicamente, pretende la parte demandante se revoque el requerimiento de allegar los documentos donde obre como fueron distribuidos o adjudicados los bienes del sindicato; en consecuencia, se desvincule a la SINTRAISS del presente trámite y se continúe únicamente contra las personas indeterminadas.

Para resolver, se hace menester hacer un recuento de las actuaciones del proceso y de sus motivaciones jurídicas, respecto la vinculación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

Como primer punto, ha de indicarse que una de las finalidades de la prescripción es garantizar la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general y la sociedad exigen que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas.

Conforme dicha finalidad y en busca de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso, se ordenó la vinculación del SINTRAISS, toda vez que de la revisión de las pruebas adosadas al proceso, desde el momento de la admisión de la demanda; se logró avizorar que si bien del certificado de tradición y el certificado especial del inmueble identificado con folio de matrícula No. 290-10418 se encontraba el mismo demandante como propietario del bien objeto de la litis, quien adquirió su derecho por Escritura No. 6338 del 23 de noviembre 2011 en la Notaría 5^a de Pereira; la realidad era que mediante sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, se ordenó la anulación de dicha Escritura Pública, indicando “*el bien retorna a su legal propietario “SINTRAISS”*”.

La sentencia de primera instancia fue apelada y confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Pereira Sala de Decisión Penal, mediante providencia del 10 de mayo

de 2018, la cual desconoce este Despacho si quedó en firme o si contra ella interpusieron el recurso extraordinario de casación, puesto que, con la copia de esta, no se adoso constancia de ejecutoria.

Igualmente, del estudio del certificado de tradición actualizado (12 de julio de 2023) del bien identificado con folio de matrícula No. 290-10418, se encuentra que la medida cautelar de embargo en proceso de fiscalía suspensión del poder dispositivo del bien inmueble, aún no ha sido levantada y mucho menos, inscrita la sentencia del Juzgado que ordena retornar el bien inmueble a su legal propietario.

Del mismo modo, en autos que anteceden se logró dilucidar la imposibilidad de la vinculación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, por cuanto obra prueba en el expediente, que el Ministerio de Trabajo le canceló el registro sindical, razón por la cual ya no cuenta con capacidad para ejercer la defensa y representación judicial de sus afiliados, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (AL5354-2022).

En virtud de lo expuesto, se considera en este momento que debe darse mérito probatorio únicamente a lo inscrito en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1579 de 2012, además de lo que se pruebe con posterioridad, en el transcurso del proceso.

Con relación a lo antes dicho, respecto del certificado de tradición, se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-585 de 2019:

“Asimismo, debe tenerse en cuenta que el certificado de tradición y libertad expedido por el registrador cumple unas funciones esenciales. Desde la perspectiva procesal, la Corte Constitucional ha identificado algunas. La primera consiste en que este instrumento permite establecer la competencia funcional y territorial en los casos en que exista un pleito sobre un bien inmueble. La segunda hace referencia a que, a través de este certificado, es posible identificar el sujeto pasivo del proceso, para que éste sea notificado y pueda ejercer la defensa legítima de sus derechos. La tercera, y quizá la más importante, consiste en otorgar primacía a los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, ya que el certificado de libertad y tradición permite claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales, así como la identificación adecuada del bien.

79. *Desde una perspectiva probatoria, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el certificado de tradición y libertad nace de una actuación oficial de un servidor público en ejercicio de sus funciones y, por tanto, es un instrumento público que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él hace el servidor público. Este instrumento público cumple, a su vez, con unas funciones concretas: a) dar cuenta de la existencia del predio -especie singular de existencia jurídica-; b) servir a propósito de determinar quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales; c) constituir un medio para garantizar la publicidad del proceso y; d) prestar su concurso como medio para identificar el inmueble, pues los datos consignados en el certificado de tradición y libertad sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, así como para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción.*

80. *Desde una perspectiva material, el certificado de tradición y libertad permite el ejercicio efectivo de las facultades derivadas del derecho a la propiedad. El artículo 2534 oración 2 del Código Civil en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1579 de 2012 establece que la decisión judicial -u otro título sometido a registro- no será oponible a terceros, sino desde la fecha de registro de aquella. Esto significa, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el acto es válido para las partes, pero ineficaz respecto a terceros o, en otras*

palabras, que la sentencia no puede afectar a terceros. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, sin el registro y el certificado de tradición y libertad, la persona no podrá ejercer adecuadamente los derechos de propiedad sobre el bien inmueble, pues no podrá demostrar ante las demás personas que es el titular de éste. Ello se indica, especialmente, en los principios del procedimiento registral, entre ellos la legitimidad y el trámite sucesivo, los cuales indican que sólo se tendrá por titular del bien inmueble a quien se encuentre registrado en el folio de matrícula inmobiliaria y, por tanto, solo éste podrá ejercer los derechos derivados de la propiedad -enajenar, gravar, entre otros-.”

Por lo expuesto, se considera que le asiste razón a la parte actora y por ello, se continuará el proceso únicamente en contra de las personas indeterminadas, revocando parcialmente el auto del 6 de julio de 2023, respecto al requerimiento de allegar los documentos donde obre como fueron distribuidos o adjudicados los bienes de propiedad del sindicato, como quiera que este Juzgado se va a sujetar a lo dispuesto en el certificado de tradición y/o lo que se registre con posterioridad en aquel.

Por último, se ordenará requerir a la parte actora, para que de conformidad a lo indicado en providencia del 29 de julio de 2022 (pdf. 35), allegue el primer motivo de devolución del oficio No. 504 del 5 de abril de 2022, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que se desconoce dicha respuesta.
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira-Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: Se repone parcialmente el auto del 6 de julio de 2023, conforme lo explicado con anterioridad, dejando sin efectos el tercer inciso de mencionada providencia.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora, para que de conformidad a lo indicado en providencia del 29 de julio de 2022 (pdf. 35), allegue el primer motivo de devolución del oficio No. 504 del 5 de abril de 2022, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que se desconoce dicha respuesta.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZ

nmr

Firmado Por:
Olga Cristina García Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

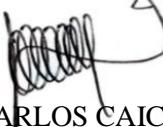
Código de verificación: **788856bf903b38879822e9ce64b8fec711c236a8609f13653ff58046c47b838f**
Documento generado en 29/09/2023 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 150 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 02 de octubre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario